



Tipo Norma	:Decreto 930
Fecha Publicación	:04-01-1968
Fecha Promulgación	:14-11-1967
Organismo	:MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Título	:CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE HIDRAULICA
Tipo Versión	:Unica De : 04-01-1968
Inicio Vigencia	:04-01-1968
Id Norma	:16266
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=16266&f=1968-01-04&p=

CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE HIDRAULICA Santiago, 14 de Noviembre de 1967.- S. E. decretó hoy lo que sigue:

Núm. 930.- Vistos la facultad que me otorgan los artículos 72° N° 2 de la Constitución Política del Estado, y 89° de la ley N° 15.840, de fecha 9 de Noviembre del año 1964,
Decreto:

Artículo 1°.- Créase el Instituto Nacional de Hidráulica, como Corporación Autónoma con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio, y con plena capacidad para adquirir y ejercer derechos y contraer obligaciones.

Artículo 2°.- Este Instituto tendrá una duración indefinida y su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales que se constituyan por acuerdo del Consejo.

Artículo 3°.- El Instituto Nacional de Hidráulica se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Obras Públicas y será autónomo en su organización, actividades y patrimonios.

TITULO I.- DE LOS FINES Y ATRIBUCIONES

Artículo 4°.- Los fines del Instituto Nacional de Hidráulica serán los siguientes:

- a) Realizar los estudios en modelo reducido que les sean encargados en el campo de las obras hidráulicas, marítimas, sanitarias, de arquitectura naval, etc., y en general, cualquier estudio referente al escurrimiento de fluídos.
- b) Obtener y centralizar los datos de funcionamiento de obras que sean útiles para futuros estudios o proyectos hidráulicos.
- c) Realizar en sus laboratorios o donde corresponda, investigaciones científicas y tecnológicas en el campo del escurrimiento de fluídos.
- d) Calibrar instrumentos y máquinas hidráulicas y otorgar certificados de los ensayos que realice.
- e) Actuar como árbitro o perito en aquellas materias relacionadas con la hidráulica, que sean sometidas a su consideración.
- f) Colaborar a la docencia universitaria.
- g) Formar el personal especializado que requiera el Instituto para su desarrollo.
- h) Publicar los resultados de sus trabajos e investigaciones y divulgar los adelantos científicos y tecnológicos en el campo de la hidráulica.
- i) Las demás funciones y atribuciones que le entregue la ley.

TITULO II

DE LAS AUTORIDADES

A.- DEL CONSEJO

Artículo 5°.- El Instituto Nacional de Hidráulica estará dirigido por un Consejo y un Director Ejecutivo que dependerá de éste.

Los Consejeros tendrán una remuneración de un cuarto de sueldo vital mensual, de empleados particulares para la industria y el comercio, escala A, del departamento de Santiago, por cada sesión a que asistan, no pudiendo exceder al mes, dicha remuneración en conjunto, a un sueldo vital mensual.

Artículo 6°.- El Consejo estará constituido por los siguientes miembros:



- a) El Director General de Obras Públicas;
- b) El Director de Riego;
- c) El Director de Obras Sanitarias;
- d) El Director de Obras Portuarias;
- e) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción;
- f) El Gerente General de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., y
- g) Un representante del Presidente de la República, vinculado con la docencia universitaria.

Artículo 7°.- Los Consejeros a que se refieren las letras a) a f) inclusive, del artículo 6°, podrán delegar sus funciones en otras personas de la entidad u organismo que representan ante este Instituto, a menos que ocupen el cargo de Presidente del Consejo.

Artículo 8°.- El Consejo a que se refiere la letra g) del artículo 6° durará 3 años en sus funciones y podrá ser nombrado por un nuevo período.

Artículo 9°.- El Presidente del Consejo será designado de entre sus miembros por el Presidente de la República y durará tres años en sus funciones. Durante dicho período, el Presidente de la República, podrá sustituirlo por otro de los miembros del Consejo si así lo estima conveniente. En ausencia del Presidente Titular, lo subrogarán los demás miembros del Consejo en el orden establecido en el artículo 6°.

Artículo 10°.- Son atribuciones y obligaciones del Consejo:

- a) Delinear las actividades del Instituto y velar por la marcha correcta de sus servicios;
- b) Proponer al Gobierno las políticas a seguir en aquellas materias relacionadas con los fines del Instituto; dar a conocer sus recomendaciones a los Organismos que tengan relación directa o indirecta con él y considerar las instrucciones que el Gobierno le imparte;
- c) Aprobar los planes de trabajo del Instituto y las inversiones correspondientes a propuesta del Director Ejecutivo;
- d) Designar y remover su Director Ejecutivo;
- e) Fijar anualmente el presupuesto de entradas y gastos del Instituto sin las limitaciones establecidas en el DFL. N° 47, de 1954. En este presupuesto deberán ser incluidas las plantas del personal y sus remuneraciones, a propuesta del Director Ejecutivo y no regirán para ellas las limitaciones establecidas en las leyes, ni las disposiciones sobre contrataciones para el personal fiscal, semi-fiscal o de administración autónoma.
En todo caso, el presupuesto de entradas y gastos del Instituto así como las plantas del personal y sus remuneraciones deberán ser aprobados por decreto supremo.
- f) Considerar y aprobar la memoria y el Balance Anual que presentará el Director Ejecutivo.
- g) Aprobar los Reglamentos Internos por los cuales se regirá el Instituto y su personal, a propuesta del Director Ejecutivo, los que estarán sujetos al trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.
- h) Celebrar toda clase de convenciones con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado u organismos internacionales y extranjeros con el fin de desarrollar programas de trabajos comprendidos dentro de las funciones propias del Instituto, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por la ley.
- i) Divulgar las investigaciones, experiencias y trabajos que realice el Instituto.
- j) Celebrar toda clase de actos jurídicos que afecten a sus propios bienes y recursos, a los recursos que administra por mandato de la ley y a los bienes que con ellos adquiera. No obstante, para enajenar, gravar voluntariamente o dar en arrendamiento bienes raíces por más de cinco años, necesitará decreto supremo.
- k) Erogar o ceder al Fisco y a instituciones en general dineros u otros bienes destinados a actividades que tengan relación directa o indirecta con los fines del Instituto, y
- l) Delegar en el Presidente del Consejo o en el Director Ejecutivo algunas de las facultades a que se ha hecho referencia en este artículo.

Artículo 11°.- El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes; no obstante podrá reunirse extraordinariamente a pedido expreso del Presidente del Consejo, del Director Ejecutivo o de cinco de sus miembros.

Artículo 12°.- El Consejo podrá sesionar con la presencia de cuatro miembros a lo menos.

Artículo 13°.- Todos los acuerdos del Consejo serán tomados por la mayoría de



sus miembros. En caso de dispersión de votos, la votación se limitará a las opiniones que cuenten con las dos más altas mayorías. Si se produce empate, prevalecerá la opinión del que preside.

B.- DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 14°.- Para ejercer el cargo de Director Ejecutivo, será necesario ser chileno y estar en posesión del título de Ingeniero Civil otorgado por la Universidad de Chile o por alguna de las Universidades reconocidas por el Estado.

Artículo 15°.- El Director Ejecutivo tendrá la representación judicial y extrajudicial del Instituto, y será el Jefe Superior del Servicio. Deberá concurrir a las sesiones del Consejo y sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 16°.- El Director Ejecutivo durará tres años en funciones y continuará automáticamente en su cargo por igual período si el Consejo no manifiesta su voluntad de poner término a su mandato con una anticipación de treinta días, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del artículo 10°.

Artículo 17°.- Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- b) Proponer anualmente al Consejo el plan de trabajo como asimismo el Presupuesto anual del Instituto, y las Plantas del personal de empleados y obreros y sus remuneraciones;
- c) Presentar al Consejo el balance anual, rendir cuenta de la inversión de fondos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y designar a los funcionarios del Servicio en las respectivas plantas;
- d) Presentar anualmente al Presidente de la República una memoria de los trabajos efectuados, previa la aprobación del Consejo a que se refiere la letra f) del Art. 10°;
- e) Encasillar anualmente a los funcionarios del Instituto de acuerdo a las Plantas aprobadas en la forma prescrita en la letra c) del Art. 10°;
- f) En casos calificados, contratar empleados con acuerdo del Consejo para la ejecución de aquellas labores que no puedan atender los empleados de la Planta. Podrá también con iguales requisitos, contratar a base de honorarios, determinados estudios, investigaciones y tareas con profesionales, técnicos o instituciones nacionales, internacionales o extranjeras.
En todo caso, la contratación de personal a que se refiere esta letra, deberá hacerse con cargo a los fondos previstos con tal fin en el Presupuesto del Instituto y sin las limitaciones establecidas por las leyes para los Servicios Públicos, Semifiscales o de Administración Autónoma.
- g) Relacionar al Instituto con todos los organismos nacionales, extranjeros o internacionales que tengan vinculación con sus fines;
- h) Dirigir los trabajos que realice el Instituto y administrar sus bienes en la forma que determine el Consejo;
- i) Proponer al Consejo los reglamentos por los cuales se regirá la organización interna del Instituto y su personal;
- j) Delegar con acuerdo del Consejo facultades determinadas a funcionarios o empleados de la Institución, y
- k) Ejecutar todas las demás facultades y adoptar todas las resoluciones que sean necesarias para la consecución de los fines del Instituto y que no correspondan al Consejo.

TITULO III Del personal

Artículo 18°.- Al determinarse las plantas y remuneraciones del personal del Instituto Nacional de Hidráulica, se contemplarán los cargos necesarios para el correcto funcionamiento del Instituto.

Artículo 19°.- El Reglamento Interno sobre el personal que dicte el Consejo a propuesta del Director Ejecutivo, establecerá las normas sobre provisión de empleo, régimen de remuneraciones, los derechos, obligaciones, sanciones, prohibiciones, incompatibilidades y calificaciones. Deberá ser aprobado por decreto supremo y las disposiciones del Código del Trabajo serán supletorias de las que se contengan en el referido Reglamento, que podrá ser modificado mediante decreto supremo.

Artículo 20°.- En los términos expresados en el artículo anterior, el personal del Instituto se regirá por el Código del Trabajo y leyes complementarias.

Artículo 21°.- El Instituto podrá solicitar de las reparticiones fiscales, semifiscales y de administración autónoma, en comisión de servicios los



funcionarios que sean necesarios para la marcha del Instituto.

TITULO IV
Del patrimonio

Artículo 22°.- El patrimonio del Instituto estará formado por los siguientes bienes:

- a) Los aportes y subvenciones que se consulten en la ley de presupuesto o en leyes especiales o a través de convenio con organismos internacionales o extranjeros.
- b) Los aportes que acuerden otorgarles los Organismos Públicos o Privados.
- c) El producto de las tarifas que se devenguen por la prestación de servicios a terceros. La prestación de servicios a los organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma, será remunerada en la forma que lo determine el Consejo atendido el aporte que dichas entidades hayan efectuado al Instituto.
- d) Por los aportes que acuerde el Presidente de la República en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 89 de la ley número 15.840.
- e) Los inmuebles que por decreto del Presidente de la República sean destinados al Instituto.
- f) Los frutos que produzcan los bienes del Instituto.
- g) Las donaciones, herencias o legados con que se le beneficie, y
- h) Por los demás bienes y recursos que adquiriera en lo sucesivo a cualquier título.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Se designa provisionalmente Presidente del Consejo al Director General de Obras Públicas, quien dentro del plazo de sesenta días a contar de la vigencia del presente decreto, deberá constituir el Consejo, para los efectos de designar al Director Ejecutivo de acuerdo con lo establecido en la letra d) del Art. 10°.

Artículo 2°.- Hasta que entren en vigencia el presupuesto y las plantas del Instituto, los miembros de su Consejo se desempeñarán ad honorem y los funcionarios que aquél requiera para su buena marcha, en comisión de servicios, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 21° del presente decreto.

Derógase el decreto número 1.176, de 11 de Noviembre de 1966, sin tramitar.

Anótese, tómese razón y publíquese.- E. FREI M.- Sergio Ossa Pretot.- Edmundo Pérez Zujovi.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Dios que. a Ud.- Carlos Valenzuela Ramírez, Subsecretario de Obras Públicas.